



**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 1 de diciembre de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y el proyecto para su cumplimiento, así como el proyecto de atención a la solicitud de información que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Recurso de Revisión RRA 08794/20 (Cumplimiento/Inexistencia):

Folio: 0610100132920

Se alude a la resolución emitida por el INAI, al resolver el recurso de revisión RRA 08794/20, a cargo de la Administración General de Planeación (AGP) y la Administración General de Recaudación (AGR).

En ese sentido, en observancia a los artículos 141, 143, 168 y 169, de la LFTAIP y con la finalidad de dar puntual cumplimiento a la resolución de mérito, la Administración Central de Planeación, Análisis e Información adscrita a la AGP, manifestó que de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la LFTAIP, se efectuó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, expedientes, documentos y bases de datos que obran en la misma, de las bajas documentales de la recaudación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los ejercicios de mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y nueve, como resultado de la cual, no se identificaron los documentos requeridos, derivado del hecho de que el plazo de conservación de la documentación que ampara la baja de la información de la recaudación del IVA de los ejercicios de mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y nueve ha cumplido su periodo de conservación (guarda y custodia), razón por la que se declaró la inexistencia de la información.

Por su parte, la Administración Central de Declaraciones y Pagos adscrita a la AGR, en cuanto a lo señalado en la resolución del recurso de revisión RRA 08794/20 consistente en: "(...) *Realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida en los archivos de la Administración General de Recaudación e informe el resultado de la misma. (...)*" (sic), puntualizó que dicho Órgano Administrativo Desconcentrado sólo





está obligado a proporcionar la información contenida en los documentos que genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva en cualquier título de conformidad con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorguen.

Derivado de lo anterior, señaló que sólo está obligada a proporcionar la información contenida en los documentos que genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva en cualquier título, sin que se encuentre obligada de acuerdo con las facultades conferidas por su Reglamento Interior, a contar con un documento que contenga la información con el nivel de detalle solicitado, ni a generar un documento *ad hoc* para atender la petición, por lo que indicó que no debe perderse de vista que el objetivo de la LFTAIP, es garantizar el acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, en los términos que señalan dichas leyes y no así a permitir que los particulares a su arbitrio soliciten datos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados.

En ese mismo orden de ideas, comunicó que dentro de las facultades, competencias y funciones otorgadas a la Administración Central de Declaraciones y Pagos adscrita a la AGR, está la de recibir las declaraciones a que obliguen las disposiciones fiscales, sin que se prevea la de integrar un documento con información bajo hipótesis muy particulares, misma que en dichos términos no obra en los archivos de dicho Órgano Administrativo Desconcentrado.

Adicionalmente, apuntó que ese Órgano Administrativo Desconcentrado, inicio sus funciones a partir del 1 de julio de 1997, por lo que no es posible contar con información de 1994 a 1 de julio de 1997.

Así también, en estricto cumplimiento a la citada resolución, precisó que después de realizar una búsqueda en sus expedientes y base de datos, no es posible identificar la recaudación del IVA de la economía mexicana, con una desagregación por tipo de contribuyente (persona moral y persona física), a nivel de clase, rama, subsector, sector y del total de la economía, de acuerdo con el "Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte, México. SCIAN 2013", por periodos trimestrales a pesos corrientes del 1 de julio de 1997 a la fecha de la solicitud, información con la que no se cuenta, por no ser necesaria para el ejercicio de las facultades y competencias de dicha Administración de Declaraciones y Pagos adscrita a la AGR, motivo por el cual no es posible su entrega.

En ese tenor, atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Planeación, Análisis e Información adscrita a la AGP, en el sentido de que: después





de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, expedientes, documentos y bases de datos que obran en dicha Administración Central, se concluyó que no se cuenta con la información correspondiente a las bajas documentales de la recaudación del IVA de los ejercicios de mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y nueve; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la inexistencia declarada; de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: Bajas documentales de la recaudación del IVA de los ejercicios de mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y nueve, de la cual no se identificó la documentación requerida.

Motivación: Después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, expedientes, documentos y bases de datos que obran en esa Administración Central, se concluyó que no se identificó la documentación requerida, derivado del hecho de que el plazo de conservación de la documentación que ampara la baja de la información de la recaudación del IVA de los ejercicios de mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y nueve ha cumplido su periodo de conservación (guarda y custodia).

Fundamento: Artículo 141 de la LFTAIP.

b) Folio 0610100220520 (Reservada/Confidencial):

Primero.- Con fecha 9 de octubre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100220520, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito informe final y acta de entrega recepción del ex titular de las Aduanas, José Armando Ahued. La documentación la requiero en versiones públicas. Gracias." (sic)





Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"Pues requiero eso (acta e informe de separación que se imprime del Sistema de Entrega-Recepción y Rendición de cuentas de la APF (SERC) y toda la documentación que haya elaborado el ex titular a la hora de entregar el mando. Gracias." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Aduanas (AGA) por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracciones I y II, 111, 113, fracciones I y II, 118, 119, 120, 130, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 144 y 145, de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Décimo octavo, Décimo noveno, Trigésimo octavo, fracciones I y III, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y el Criterio de Interpretación 07/19 "*Documentos sin firma o membrete*" emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Administración de Operación Aduanera de la Administración Central de Operación Aduanera y la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "10" de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas adscritas a la AGA, pusieron a disposición del ciudadano la versión pública del acta administrativa de entrega-recepción, así como sus anexos del entonces Administrador General de Aduanas, el C. Ricardo Ahued Bardahuil, toda vez que contiene datos que se encuentran clasificados como reservados y confidenciales.

Asimismo, apuntaron que no es posible atender a la modalidad de entrega elegida, en virtud de que la información solicitada rebasa la capacidad permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia, aunado a que se debe realizar una versión pública y se tiene que reproducir en papel, a fin de testar la información que está clasificada como confidencial y reservada, por lo que pusieron a disposición del ciudadano, previo pago de derechos, copia simple y/o copia certificada, o bien en la modalidad *in situ*, las versiones públicas de los documentos referidos.

Aunado lo anterior, proporcionaron los costos de reproducción por copia simple y copia certificada y a efecto de que sea generada la ficha de pago correspondiente, solicitaron comunicarse con la Unidad de



Transparencia (UT) mediante el correo electrónico adjunto, indicando que: si deseaba que la información fuera enviada a domicilio con un costo adicional a cargo del solicitante o en su caso acudir a recogerlos en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente que determine dicha Unidad, previa cita solicitada al correo proporcionado.

Finalmente, informaron al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta: los oficios de reserva y prueba de daño presentados por la Administración de Operación Aduanera de la Administración Central de Operación Aduanera adscritas a la AGA y el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "10" de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas adscritas a la AGA.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en los oficios de reserva y prueba de daño presentados, en el sentido de que: los anexos, así como el acta administrativa de entrega-recepción del entonces Administrador General de Aduanas, el C. Ricardo Ahued Bardahuil, se encuentran clasificados como reservados, toda vez que su divulgación compromete la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, ya que se trata de información que de ser revelada podría potencializar un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, en tanto que se difundirían información respecto al número de equipos, personal capacitado y Aduanas donde se implementaron los equipos estratégicos e instalaciones aduaneras de los proyectos Binacional de Revisión No Intrusiva ThruVision y Radiocomunicación troncalizada para la Frontera Sur, así como los puntos tácticos, Aduanas y el número máximo de elementos donde se proporcionan los servicios; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, los anexos, así como el acta administrativa de entrega-recepción referidos constituyen información reservada, ya que de divulgarse se daría cuenta de especificaciones técnicas y ubicación de sus redes tecnológicas, como de video vigilancia y monitoreo que supondría un riesgo potencial de sufrir ataques cuya finalidad sea la de destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada o actos tendientes a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva de conformidad con el artículo 110, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en





consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la reserva manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Los anexos, así como el acta administrativa de entrega-recepción del entonces Administrador General de Aduanas, el C. Ricardo Ahued Bardahuil: Convenio SEDENA-SAT, Acuerdo SEMAR-SAT, Proyecto Binacional de Revisión No Intrusiva ThruVision respecto del número de equipos, personal capacitado y Aduanas en donde se implementó, Proyecto de Radiocomunicación troncalizada para la Frontera Sur, respecto de la distribución de equipos, Aduanas en donde se implementó y datos susceptibles de comprometer la seguridad nacional y Equipamiento definido para el SAT (ACA) 102 radios, respecto de la distribución de equipos y Aduanas en donde se implementó, datos susceptibles de comprometer la seguridad nacional.

Motivación: El dar a conocer la información referida constituye el riesgo de que el público en general tenga acceso a conocer de manera detallada y precisa el equipamiento existente y ubicación en las Aduanas y afectaría la capacidad de revisión de la Aduana para detectar alguna irregularidad en el ejercicio de sus atribuciones, lo cual abre la posibilidad de que puedan introducir a territorio nacional, mercancías que no cumplan con la normatividad vigente y/o mercancía prohibida, o bien de dinero sin declarar, causando un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia de comercio exterior, afectando directamente la actuación de la autoridad en apoyo a la Seguridad Nacional. Asimismo, se puede conocer la ubicación y el número de equipos con los que cuenta la autoridad aduanera, por lo que se corre el riesgo de que al divulgar dicha información, se pueda vulnerar la seguridad de las instalaciones, y por consiguiente, la seguridad nacional, ya que se pueden conocer los medios para introducirse, dañar y/o alterar los equipos de revisión con que cuentan las Aduanas.

En ese sentido, al difundir la información referida, pone a las Aduanas en un estado de vulnerabilidad para ejercer de manera idónea sus facultades de inspección, verificación, comprobación y fiscalización en materia aduanera dentro del recinto fiscal, por lo que existe la posibilidad de que personas involucradas con la delincuencia conozcan la ubicación de los equipos, pudiendo provocar el ingreso de mercancías prohibidas que atenten contra la seguridad nacional, así como la intervención de las comunicaciones o robo de los equipos, causando un posible daño al fisco federal y a la recaudación de las contribuciones, vulnerando la seguridad de las autoridades y dependencias federales que intervienen y colaboran en el ámbito de su competencia para inhibir y contrarrestar el ingreso de mercancías que atentan contra la seguridad del país, y por consiguiente, la seguridad nacional. De igual forma, se podrían proporcionar las referencias de la



ubicación en los puntos tácticos, datos que de ser utilizados con fines ilícitos ponen en riesgo y vulneran la seguridad nacional, así como de las instalaciones, del personal y de las mercancías resguardadas en las mismas, así como el impedimento u obstrucción de las facultades de inspección, vigilancia, retención, persecución o embargo precautorio de mercancías de comercio exterior, ocasionando un serio perjuicio de las actividades de verificación y control aduanero, lo que la llevaría a un incumplimiento parcial o total con las obligaciones consignadas en las disposiciones aduaneras.

Aunado a lo anterior, la divulgación de la información en comentario daría cuenta de especificaciones técnicas y ubicación de sus redes tecnológicas, como video vigilancia y monitoreo, que supondría un riesgo potencial de sufrir ataques cuya finalidad sea la de destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada o actos tendientes a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva.

Así también, hacer pública esta información conlleva un perjuicio a la esfera jurídica institucional del SAT, afectando directamente la seguridad nacional, la recaudación de las contribuciones a cargo de las Aduanas del país y poniendo en riesgo la vida y seguridad del personal que labora en las Aduanas donde se encuentran implementados los proyectos Binacional de Revisión No Intrusiva ThruVision y Radiocomunicación troncalizada para la Frontera Sur, así como el Convenio SEDENA-SAT y Acuerdo SEMAR-SAT.

Fundamento: Artículo 110, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Décimo séptimo, primer párrafo, fracciones VI y VII, segundo párrafo, Décimo octavo, Décimo noveno y Trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 5 años.

Cuarto.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información que se pondrá a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, los datos personales constituyen información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del



Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Datos que se testarán en las versiones públicas de los anexos y el acta administrativa de entrega-recepción del entonces Administrador General de Aduanas, el C. Ricardo Ahued Bardahuil: Registro Federal de Contribuyentes, nombre, fotografía, domicilio de personas físicas, número de credencial para votar Instituto Nacional Electoral, Clave Única de Registro de Población, edad, sexo, clave de elector y huella digital

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo noveno, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Quinto.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF) y 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC), se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Dato que se testará en las versiones públicas de los anexos y el acta administrativa de entrega-recepción del entonces Administrador General de Aduanas, el C. Ricardo Ahued Bardahuil: Nombre de persona moral.



Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Séptimo, fracción I, Octavo y Trigésimo octavo, fracción III, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Sexto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

No habiendo otro asunto que tratar y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.

Mtro. Carlos Cruz Arzate

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

C.P. Martha Avilés González

Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública con Atención Especial en Aduanas y Comercio Exterior del OIC en el SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control ante el Comité de Transparencia del SAT

Lic. Eligio Díaz Justo

Administrador de Recursos Materiales "5" de la Administración General de Recursos y Servicios y Coordinador de Archivos del Servicio de Administración Tributaria

Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en apoyo de la Secretaría Técnica del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información

